

12 de mayo de 1982, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que declaramos conforme a Derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Segundo Jefe del Estado Mayor del Ejército.

14709 *ORDEN 713/38444/1985, de 12 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 15 de abril de 1985 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Vega Rodríguez y otros.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Vega Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa, se ha dictado sentencia con fecha 15 de abril de 1985 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos los recursos contencioso-administrativos acumulados e interpuestos por don Antonio Vega Rodríguez y demás recurrentes relacionados en el encabezamiento de esta resolución, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa, expresadas en el escrito inicial, recaídas en relación con las respectivas instancias presentadas por los recurrentes en solicitud de su integración en la reserva activa, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario de Defensa.

14710 *ORDEN 713/38455/1985, de 17 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 2 de julio de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente González Tejada.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección 5.ª de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Vicente González Tejada, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 22 de noviembre de 1981 y 22 de abril de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 2 de julio de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente González Tejada, en su propio nombre y derecho, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 22 de noviembre de 1981 y 22 de abril de 1983, denegatorias de los beneficios de la amnistía concedida por la Ley 46/1977, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario de Defensa.

14711 *ORDEN 713-38456/1985, de 17 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 8 de febrero de 1985 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gonzalo Iglesias Lalin.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección 4.ª de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Gonzalo Iglesias Lalin, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden del Ministerio de Defensa de 18 de mayo de 1982, ratificada en reposición el 6 de agosto de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 8 de febrero de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gonzalo Iglesias Lalin contra la Orden del Ministerio de Defensa de 18 de mayo de 1982, ratificada en reposición por el acuerdo de 6 de agosto de 1982, debemos anular y anulamos tales actos administrativos por su disconformidad a derecho y, en su lugar, decretamos que por la Administración demandada se proceda a computar los efectos del ingreso del actor como permanente en el Cuerpo de Mutilados desde el 2 de octubre de 1976, con las derivaciones consecuentes tanto en cuanto a tiempo de ascensos como a pago de diferencias por atrasos, condenando a la misma a que adopte las medidas adecuadas para la efectividad de tales declaraciones. Sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario de Defensa y General Director de Mutilados.

14712 *ORDEN 713/38457/1985, de 17 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 4 de febrero de 1985 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mariano Delgado Diac.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección 3.ª de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Mariano Delgado

Díaz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 19 de mayo de 1983 y 5 de septiembre de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 4 de febrero de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mariano Delgado Díaz, en su propio nombre y derecho, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 19 de mayo de 1983 y 5 de septiembre de 1983, que declaramos conformes a derecho, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1985.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pailarés.

Excmo. Sr. Subsecretario de Defensa.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14713 *ORDEN de 25 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Anónima, Chupa Chups» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, glucosa, leche en polvo y otros y la exportación de caramelos.*

Ilmos. Sres.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima, Chupa Chups» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, glucosa, leche en polvo y otros y la exportación de caramelos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Anónima, Chupa Chups», con domicilio en París, 184, Barcelona, y NIF número A-33000852.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanquilla cristalizada, Posición estadística 17.01.10.3.
2. Jarabe de glucosa de 42º Beaumé y 80 por 100 de extracto seco, posición estadística 17.02.88.9.
3. Leche en polvo con el 1 por 100 de MG, posición estadística 04.02.31.1.
4. Leche en polvo con el 26 por 100 de MG, posición estadística 04.02.33.1.
5. Goma base, para chicle, posición estadística 38.19.99.9.
 - 5.1 Nombre comercial «AB-6».
 - 5.2 De la siguiente composición:

	Porcentaje
Acetato de polivinilo.....	21
Polibuteno.....	8
Polisobutileno.....	3
Goma éster.....	19
Talco.....	5
Carbonato cálcico.....	8
Acido graso esterificado de glicerina.....	8
Acido graso esterificado de sorbitan (sucro-éster).....	6
Caucho natural.....	3
Cera de arroz.....	3
Cera mineral.....	16

6. Pasta de cacao sin desengrasar, con un contenido de manteca de cacao del 45 por 100, posición estadística 18.03.10.1.

7. Acido cítrico con una riqueza del 91,84 por 100, posición estadística 29.16.21.

8. Poliestireno en granza, posición estadística 39.02.34.1.

8.1 Uso general o alto impacto, color cristal, de la siguiente composición:

Parafina líquida: Máximo 4 por 100.

NN'Etileno: Máximo 0,03 por 100.

Poliestireno: Mínimo 95,97 por 100.

8.2 Antichoque, color natural, de la siguiente composición:

Caucho de polibutadieno: Máximo 8 por 100.

Parafinas líquidas: Máximo 4 por 100.

B (3,5-DI-Terbutic-4 Hidroxi).

Fenil propionato de N-octadecilo: 0,1 por 100.

NN'Estireno-bis-Estearamida: 0,03 por 100.

Poliestireno: Mínimo 88,37 por 100.

9. Policloruro de vinilo en film, posiciones estadísticas 39.02.47 y 39.02.59, de las siguientes características:

Cloruro de vinilo: 88,180 por 100.

Dioglicolato de isooctilo: 0,081 por 100.

Estearato de calcio: 0,081 por 100.

Metacrilato de butadieno estireno (MBS) antichoque: 11,651 por 100.

Acido esteárico: 0,007 por 100.

9.1 Espesor 0,20 milímetros.

9.2 Espesor 0,25 por 100 milímetros.

9.3 Espesor 0,30 por 100 milímetros.

10. Acetato de celulosa en film, posición estadística 39.03.36, de las siguientes características:

Espesor de 0,20 milímetros a 0,60 milímetros.

Acetato de celulosa: 74 por 100.

Plastificantes (éster ftálicos): 26 por 100 (± 1 por 100).

10.1 Sin imprimir.

10.2 Impreso.

11. Celulosa regenerada (celofán) «película de celofán 290/XS» de 29 g/metros cuadrados.

11.1 Sin imprimir, posición estadística 39.03.12.

11.2 Impresa, posición estadística 39.03.14.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Caramelos, sin cacao, que no contienen materia grasa procedente de la leche o que la contienen en cantidad inferior al 1,5 por 100 en peso:

I.1 Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 por 100 en peso, posición estadística 17.04.08.

I.2 Con un contenido en peso en sacarosa del 5 por 100 al 30 por 100, posición estadística 17.04.15.

I.3 Con un contenido en peso de sacarosa del 30 al 40 por 100, posición estadística 17.04.22.

I.4 Con un contenido en peso de sacarosa entre el 40 y el 50 por 100.

I.4.1 Que no contengan almidones o féculas, posición estadística 17.04.28.

I.4.2 Que contenga almidones o féculas, posición estadística 17.04.37.

I.5 Con un contenido en peso de sacarosa entre el 50 y el 60 por 100, posición estadística 17.04.44.

I.6 Con un contenido en peso de sacarosa entre el 60 y el 70 por 100, posición estadística 17.04.50.

II Caramelos y artículos de confitería, con cacao, con un contenido en peso de materia grasa procedente de la leche inferior al 1,5 por 100 en peso:

II.1 Con un contenido en peso de sacarosa inferior al 50 por 100, posición estadística 18.06.30.

II.2 Con un contenido en peso de sacarosa superior al 50 por 100, posición estadística 18.06.40.

II.2.1 En envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 gramos, posición estadística 18.06.90.

II.2.2 En envases de contenido neto superior a 500 gramos, posición estadística 18.06.03.

III. Goma de mascar (chicle), con un contenido en peso de sacarosa:

III.1 Inferior al 50 por 100, posición estadística 17.04.02.